

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00201 00

Asunto: Acepta cesión crédito

En consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCO POPULAR S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** CITI SUMMA S.A.S.

Lo anterior con fundamento en el art. 68 del CGP y 1959 y ss del C.C.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc761ed0acb847524ed7307bcbf2450eafd9a99eeb125dd82bccfe5ab931f74**

Documento generado en 23/06/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo digital número 9)	\$93.232
TOTAL	\$93.232

SON: NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00367 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	JHON ESTIVEN MORALES SOSA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880f8bb4eaaf90a670263ddc7cfd946adb2bb413bd63e1dd43085d546df355c**

Documento generado en 22/06/2022 03:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00169 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandada	HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO
Asunto	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devenga HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO identificado con C.C. 70879612, por parte de INDUSTRIAS KENT Y SORRENTO S.A. y DINAMICA EMPRESARIAL DC S.A.S.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la entidad mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso). Librese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe55374cde1da4a45dd161a6e43c6e9c6a6c78b944d2f5d1ea7d85f6a58b01**

Documento generado en 22/06/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00169 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMA
Demandada	HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 196 de 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de HERIBERTO BARRIENTOS JARAMILLO.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 2 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso (archivo digital número 06), quien dentro del término legal no contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la

oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), obrante en el folio número 8 del archivo digital número 1.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$810.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778b84d01cd8fcf2c288526527ac91e59e1b6d04487a58047ced2f9cf79764a**

Documento generado en 22/06/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00248 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
EJECUTANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
EJECUTADO	LAURA NELLY TOBON DUQUE Y OTROS
ASUNTO	SUCESION PROCESAL- ORDENA EMPLAZAMIENTO

Reposa en el expediente prueba documental idónea que informa sobre el fallecimiento de la demandada señora Laura Nelly Tobón Duque, según certificado de defunción aportado a folios que anteceden; en ese sentido, se procederá con lo rituado en el artículo 68 del Código General del Proceso, y se tiene como sucesores procesales y nuevos demandados a los herederos indeterminados de la señora Tobón Duque, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, en ese sentido, se ordena emplazar a los Herederos Indeterminados de la señora Laura Nelly Tobón Duque. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c6179503f20cac4260c5c922f1127e1bbfa0f9b5420c574623ec38a7ac44e7**

Documento generado en 22/06/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00250 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LILIANA CORREA POSADA
Asunto	REQUIERE AL ACCIONANTE

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la demandada, procede el despacho a incorporarlo, sin trámite alguno, toda vez, primero debe surtirse la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL consagrada en el art. 291 del C.G.P. lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b238f7825df290b02cbbf5018ef0dae2faa9efcf581a5144227388bdf5ab497**

Documento generado en 23/06/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00566 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEUDOR	URBANIZACION PINAR DEL RODEO P.H.
ACREEDOR	DIANAN PATRICIA MUÑOZ VASQUEZ Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-OTROS

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Carolina González Saldarriaga para el día de hoy 26/06/2022 según certificado número 640543 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Finalmente, se tiene como dependiente judicial al señor JOSEPH DAVID MACHADO ARIAS, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc4e29057b524523d464373d3063d3a1e8a7b5061d4cdc6e39ec93e076f58c**
Documento generado en 23/06/2022 08:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00764 00

ASUNTO: Niega solicitud

En atención al escrito presentado por la parte demandante en el que solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación, se le recuerda que dicha solicitud fue resuelta en auto del 08 de noviembre de 2021, y se le insta para previo a realizar estas peticiones haga revisión del sistema, a fin de evitar decisiones innecesarias al despacho que no contribuyen a la descongestión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f98d29916b73c6c8a4f38b7556eeac88a7a6c5c31a9411a97172289e200fed**

Documento generado en 23/06/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00844 00

Asunto: Aprueba liquidación crédito- Acepta cesión crédito y corre traslado liquidación de crédito.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$5.881.889
TOTAL		Total	\$5.881.889

TOTAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020 00844 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se hace saber a la interesada que la reiterada solicitud de oficiar a TRANSUNION se resolvió mediante auto del 10 de junio de 2022, misma que se le puso en conocimiento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por el despacho, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora hasta por el término de tres días.

TERCERO: recordar al memorialista que la reiterada solicitud de oficiar a TRANSUNION se resolvió mediante auto del 10 de junio de 2022, misma que se le puso en conocimiento

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14de363d83c619e7bb002a0b5b25adfde22705a25d0b0bcdbc5770ccbf0f3f4**

Documento generado en 23/06/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00523 00

ASUNTO: Niega solicitud, remite a ver auto y requiere por Desistimiento tácito

En atención al escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, se le recuerda a la misma que, aun tiene cargas pendientes dentro del proceso de la referencia, en virtud de ello, se le remite a ver auto del 14 de junio de 2022, y nuevamente se le requiere en los términos del Art. 317 del CGP, so pena de dar por terminado el proceso bajo la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c2196149b2d9e956253cd419b853c42a12dfbc92c111fcac946b0ec2978**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00543 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	JOHN LEONARDO HERNANDEZ ECHAVARRIA
ASUNTO	SIGUE ADELANTE EJECUCION Y OTROS
INTERLOCUTORIO	Nº 197 DE 2022

Previo aceptar la anterior solicitud de cesión de derechos del crédito objeto de recaudo, celebrada entre Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de cedente y Patrimonio Autónomo Fafp Canref en calidad de cesionaria, deberá allegar el documento de constitución de dicho patrimonio.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de John Leonardo Hernández Echavarría.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraré mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 7 y siguientes del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera del día, miércoles, 19 de mayo de 2021, entendiéndose notificado el día 26 de mayo de ese mismo año, conforme el Decreto 806 de 2020 (archivo digital número 05), quien no se pronunció sobre la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte,

además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.800.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d601ce5b61d6a25dbc881a0e6ea9b42ee3030140145b81fbcb6c0d5088d6**

Documento generado en 23/06/2022 01:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00719 00

Asunto: Aprueba liquidación crédito- Acepta cesión crédito y corre traslado liquidación de crédito.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$1.600.000
TOTAL		Total	\$1.600.000

TOTAL: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2021 00719 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas – Cesión de crédito- Liquidación

SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** BANCOLOMBIA S.A a favor del **cesionario** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Finalmente, En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por el despacho, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: Aceptar la cesión crédito como ya se explicó

TERCERO: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora hasta por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12daa490c2736c7ca3f79c01ca4e8816255d3c020b6682e3a6337c13835fbc6**

Documento generado en 22/06/2022 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00872 00
EXTRAPROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO.
SOLICITADO	SERGIO ALEXANDER ORTIZ MEJIA.
ASUNTO	INCORPORA SIN TRÁMITE

En razón al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte solicitante, respecto del vehículo de placas DFU997, este despacho judicial le hace saber a la misma, que dicho avalúo será incorporado sin imprimirle trámite alguno, toda vez que, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 fue terminado el presente asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adbe958a68c21f9524ff42b8d486b985fefe1c7331b2e37edc883bd3aee8467**

Documento generado en 23/06/2022 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00346 00

ASUNTO: Niega solicitud

En atención al escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, se tiene que dicha petición no es procedente, dado que a la fecha no hay constancia en el plenario de haberse perfeccionado la medida de embargo (previa al Secuestro).

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f20927739bd811fb097c1a2b39ce4db2dd1eb4d6db3187d3f58d77d9b4bcc**

Documento generado en 23/06/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00346 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763c1ab5019a477d50614c100cae36b208eed001f501b18ad0927e453da8da5**

Documento generado en 23/06/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00421 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Ante el poder general otorgado por la sociedad demandada al Dr. **Juan Fernando Arbeláez Villada** (Anexa poder para tal efecto) en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el **27 de mayo de 2022**, por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En razón de lo anterior, deberá este despacho judicial reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA CC 71718701** y T.P **81870** del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de junio de 2022, se constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **658148**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del auto proferido el día **27 de mayo de 2022**, mediante el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

cual se ADMITIO la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA** CC 71718701 y T.P 81870 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de junio de 2022, se constató que el Dr. **ARBELAEZ VILLADA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 658148.

TERCERO: INCORPORAR contestación de la demanda por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial.

CUARTO: EN firme el presente auto, continúese el proceso en la etapa procesal pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179f4287a62d8b7c0956e1a4047cae36d81d51bb97d2d18d64fd761d4f1c1d2f**

Documento generado en 23/06/2022 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00472 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CIANTIA
EJECUTANTE	EDIFICIO ARKANSAS PROPIEDAD HORIZONTAL 901.221.149
EJECUTADO	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLOS.A.S. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA: 9005867229
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 13 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 14 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP, para subsanar el 15 de junio de 2022 del presente año y finalizando el 22 de junio hogño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que **no** fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **EDIFICIO ARKANSAS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.221.149** contra **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLOS.A.S. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA NIT 9005867229.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b3013ae564306ef954c26bcce3fb6a96bea097acd35f8e25f3d3fcc318560**

Documento generado en 23/06/2022 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00481 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto de Uso Mixto Urbanizacion Colina de los Bernal P.H.
Demandado	Jesus Bernardo Casadiegos Santana
Asunto	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 13 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 14 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP, para subsanar el 15 de junio de 2022 del presente año y finalizando el 22 de junio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACION COLINA DE LOS BERNAL P.H.** contra **JESUS BERNARDO CASADIEGOS SANTANA.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542cc93f6f83c3253c4701ee57342e8daa40df39917c36642df08defa23ead19**

Documento generado en 23/06/2022 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00512 00
Proceso	Demanda Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	María Ubiter Márquez Cañas María Edith Rivera Cañas Miryam Guerra Vélez
Asunto	Admite Demanda

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90 y 384 del CGP.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** en contra de **MARÍA UBITER MÁRQUEZ CAÑAS, MARÍA EDITH RIVERA CAÑAS Y MIRYAM GUERRA VÉLEZ**, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en Calle 55 # 77B – 105 Apartamento 101 en el municipio Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. Asimismo, según la ley 2213 del 2022, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo del numeral 4 CGP “Cualquiera que fuere la causal

invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) **WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES**, para el día de hoy 23 de junio de 2022 según certificado número **658511** , no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139cb743b766c99dd9ab1cf7ed423d244e6a5c548434ed6b113eb98db79a402f**

Documento generado en 23/06/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>